



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER.**

Cerrito, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La CLAUDIA MERCEDES QUINTERO GUERRERO identificada con c.c. N° 1.098.151.320, actuando en nombre propio y como endosataria de la señora ELENA GUERRERO CALDERON, interpone demanda para que previo los trámites del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago a favor de la señora QUINTERO GUERRERO y en contra del señor EDWIN CARVAJAL ESTUPIÑAN, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$ 2.651.987), por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 2.- Por el valor de los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por ley, causados desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2020.
- 3.- por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley y conforme el artículo 111 de la ley 510 de 1999 causados desde el 13 de diciembre de 2020 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- 4.- TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS M/cte (\$ 3.060.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio.
- 5.- por los intereses corrientes a la tasa mal alta permitida por la ley, causados desde el 19 de julio de 2019 hasta el 19 de julio de 2020.
- 6.- por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley y conforme el artículo 111 de la ley 510 de 1999 causados desde el 20 de julio de 2020 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- 7.- por los gastos y costos que implique la presente ejecución

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo trae:

- letra de cambio suscrita y aceptada por el señor EDWIN CARVAJAL ESTUPIÑAN el día 06 de diciembre de 2019, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.651.987) y a favor de la señora CLAUDIA MERCEDES QUINTERO GUERRERO, para ser cancelada el día 12 de diciembre de 2020.
- Letra de cambio suscrita y aceptada por el señor EDWIN CARVAJAL ESTUPIÑAN el día julio 19 de 2019, por valor de TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS M/cte (\$ 3.060.000) y a favor de la señora ELENA GUERRERO CALDERON para ser cancelada el día 19 de julio de 2020. Letra de cambio endosada a la señora CLAUDIA MERCEDES QUINTERO GUERRERO.

Según lo expresado en la demanda el ejecutado a la fecha adeuda:

- Letra de cambio firmada el día 06 de diciembre de 2019 a favor de la señora CLAUDIA MERCEDES QUINTERO GUERRERO: la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$ 2.651.987) por concepto de capital, más los intereses corrientes bancarios en el plazo de conformidad a lo establecido por la superintendencia bancaria sobre la anterior suma de dinero causados en el periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2019 hasta el día 12 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios legales causados sobre la anterior suma de dinero adeudada desde el día 13 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Letra de cambio firmada el día 19 de julio de 2019 a favor de la señora ELENA GUERRERO CALDERON: la suma de TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS M/cte. (\$ 3.060.000) por concepto de capital, más los intereses corrientes bancarios en el plazo de conformidad a lo establecido por la superintendencia bancaria sobre la anterior suma de dinero causados en el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2019 hasta el día 19 de julio de 2020; más los intereses moratorios legales causados sobre la anterior suma de dinero adeudada desde el día 20 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Código General del Proceso, establece en su artículo 422:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Las condiciones exigidas por la norma anterior se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que constan en documentos privados que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra el aquí demandado, contenida en las letras de cambio, suscritas por el deudor donde se obliga a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Solo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

En lo que respecta a los intereses solicitados por el demandante, se entenderá lo señalado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999: *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse*

réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo”.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito, Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor EDWIN CARVAJAL ESTUPIÑAN identificado con C.C. N°1.096.952.131 y a favor de la señora CLAUDIA MERCEDES QUINTERO GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.651.987) por concepto de capital contenido en la letra de cambio firmada por el demandado 06 de diciembre de 2019 con fecha de vencimiento el 12 de diciembre de 2020.
- b. Por los intereses corrientes bancarios en el plazo de conformidad a lo establecido por la superintendencia bancaria sobre la anterior suma de dinero causados en el periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2019 hasta el día 12 de diciembre de 2020.
- c. más los intereses moratorios legales causados sobre la anterior suma de dinero adeudada desde el día 13 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor EDWIN CARVAJAL ESTUPIÑAN identificado con C.C. N°1.096.952.131 y a favor de la señora ELENA GUERRERO CALDERON, por las siguientes sumas de dinero:

- a. TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS M/cte. (\$ 3.060.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio firmada por el demandado 19 de julio de 2019 con fecha de vencimiento el 19 de julio de 2020.
- b. Por los intereses corrientes bancarios en el plazo de conformidad a lo establecido por la superintendencia bancaria sobre la anterior suma de dinero causados en el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2019 hasta el día 19 de julio de 2020.
- c. más los intereses moratorios legales causados sobre la anterior suma de dinero adeudada desde el día 20 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Adviértasele al demandado que tiene un término de cinco (5) días para cancelar la totalidad de la obligación como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 al ejecutado EDWIN CARVAJAL ESTUPIÑAN identificado con C.C. N° 1.096.952.131. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para

ejercer los medios de defensa que consideren necesarios (Art. 442 C.G.P.). Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

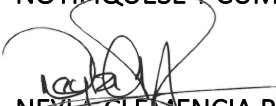
QUINTO: se le reconoce personería para actuar en nombre propio por ser un proceso de mínima cuantía a CLAUDIA MERCEDES QUINTERO GUERRERO identificada con c.c. N° 1.098.151.320, y como endosataria de la señora ELENA GUERRERO CALDERON.

SEXTO: Se condenara la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijaran.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que las letras de cambio objeto de la presente ejecución, no podrán ser puestas en circulación, no se podrán presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial; así mismo, recae en sus manos la custodia y conservación de los títulos valores, los que podrán ser requerido por este despacho en cualquier momento a efectos de que se ponga a disposición del mismo las letras de cambio de manera original y física.

OCTAVO: Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER
El anterior auto se notificó mediante anotación en el
cuadro de estados N° 013 publicado en la página web de
la Rama Judicial.
En la fecha: 26 DE MARZO DE 2021
ANA CAROLINA LEAL MORENO
Secretaria